



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que el Registro Civil es la institución estatal que brinda constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculados al estado civil de los individuos. En ese sentido, actos jurídicos como casamientos, nacimientos, muertes, entre otros son registrados por estas entidades que, por lo general, se encargan de gestionar diversos documentos personales.

El sustento de la existencia de los registros civiles es la necesidad del Estado de contar con información fiable acerca de los ciudadanos, con la cual se hace posible la realización de tareas diversas entre las que se pueden identificar aquellas de protección y asistencia social o incluso desarrollo de políticas, mismas que se generan a partir del uso de las estadísticas generadas por el Registro Civil correspondiente.

Los orígenes del Registro Civil se remontan a los censos que se llevaban a cabo en algunas civilizaciones de oriente. El Imperio Romano, alrededor del siglo VI a. C., comenzó a recoger los datos censales en el reinado de Servio Tulio; así posteriormente, ya en el siglo II, nacieron las normas de filiación y se volvió obligatorio el registro de los recién nacidos. Más tarde, en el Medioevo, cuando el catolicismo vivió su auge y se expandió, dio a la iglesia católica el poder de controlar el matrimonio y el bautismo; en este último caso también existía una partida expedida específicamente para su registro.

En Francia, en el año 1787, Luis XVI permitió el libre culto junto con la creación de un Registro Civil en el cual debía dejarse constancia del nacimiento, matrimonio y defunción de sus habitantes frente a representantes de la justicia real. Más tarde, muchos más países adoptaron el registro civil, aunque en algunos casos su evolución fue gradual y comenzó siendo una institución exclusiva de las ciudades medianas y grandes.

Hoy en día, el Registro Civil representa tal relevancia que la primera inscripción correspondiente a una persona es desde su nacimiento, lo que supone el reconocimiento del Estado de la persona que acaba de nacer: puede decirse que



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

un individuo sin documentos no existe para el Estado, por lo cual queda fuera del sistema y no puede acceder a los servicios públicos como la educación y la salud, entre otros.

Por otra parte, y como otro tipo de actos jurídicos que se inscriben en el Registro Civil se encuentra el matrimonio y el divorcio, mismos que al ser registrados, protegen los derechos de los integrantes de la pareja.

Así pues, el registro civil, es una institución de gran importancia para la ciudadanía ya que, a través de sus actos y de los documentos que emite, es posible ejercer un variado catálogo de derechos, en ese entendido, puede afirmarse que la actividad que desarrolla el estado a través del registro civil, ofrece beneficios tanto a éste como a los ciudadanos.

**2.** Que el estado civil es, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado. Esta definición se genera en la Época: Décima Época y está identificada en el número de registro 2012591 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, del mes de septiembre de 2016, Tomo I.

**3.** Que el vocablo divorcio proviene de las voces latinas “divortium” y “divertere”, que significan separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas de forma posterior a la celebración del mismo, permitiendo a los divorciantes contraer un nuevo matrimonio válido.

En razón de lo referido, se puede afirmar que el divorcio es una institución no estática, la cual, en forma paralela al matrimonio y a otras instituciones jurídicas, ha sido y es diferente en el tiempo, en el contexto religioso y en el ámbito social.

**4.** Que en nuestro Estado, el artículo 48 del Código Civil establece que el Registro Civil, es la institución por medio de la cual, el Estado inscribe y da



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena.

El mismo numeral señala además que esa actividad está a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, es decir, le corresponde autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, así como inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y el divorcio judicial. En general, su normatividad se encuentra plasmada en los artículos 49 al 72 del referido Código.

**5.** Que el divorcio es el acto jurídico mediante el cual se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, esto de conformidad a lo que señala el artículo 245 del Código Civil vigente en nuestro estado, en ese entendido, el divorcio representa la forma más común de modificar el estado civil de las personas.

**6.** Que el derecho positivo mexicano reconoce dos clases de estado civil, como lo son el de soltero y casado, lo que significa que las personas que disuelven su matrimonio mediante el divorcio adquieren automáticamente el estado civil de solteros, situación que debe hacerse del conocimiento de manera oficiosa por parte de la autoridad judicial al Registro Civil donde contrajeron matrimonio los divorciantes, una vez que se decreta mediante sentencia definitiva firme la disolución del vínculo matrimonial, ello con la finalidad de que se lleve a cabo por parte de la autoridad administrativa la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente y en consecuencia evitar cualquier conflicto presente o futuro que pudiera derivarse de la falta de conocimiento de la autoridad administrativa respecto de la disolución del vínculo matrimonial.

**7.** Que en la actualidad, Querétaro es considerado como uno de los estados con mayor índice de divorcios a nivel nacional, ya que de acuerdo al informe rendido por la Presidenta del Tribunal de Justicia, para el año 2016, relativo a juicios de divorcio se reportaron cifras de 2,051 voluntarios y 3,051 necesarios, lo que da un total de 5,102 divorcios. Luego entonces es evidente la necesidad de para que los juicios que se realizan ante tribunales previamente establecidos y por los cuales acuden los ciudadanos se vean reflejadas sus peticiones, como lo es la modificación al Estado Civil de las Personas, en el caso específico



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

divorcios, resulta necesario que la Dirección del Registro Civil realice las anotaciones correspondientes una vez que haya causado ejecutoria la resolución de disuelve el vínculo matrimonial y a efecto de una adecuada y congruente estadística de las disoluciones por parte de la Autoridad Judicial de la disolución de los vínculos matrimoniales que se celebraron dentro de esta entidad federativa y a un preciso conocimiento de los divorcios por parte de la autoridad administrativa.

**8.** Que en la actualidad, al tener la resolución mediante la cual se decreta el divorcio, es necesario que las partes interesadas concluyan su trámite ante la oficina del Registro Civil donde contrajeron matrimonio y al efecto tramiten el acta de divorcio correspondiente. Sin embargo al no existir procedimiento legal alguno que obligue a los interesados a tramitar dicho documento, ni tampoco la posibilidad para que la autoridad lo realice de oficio, es evidente que la forma más sencilla y eficaz para poder enterar a la autoridad administrativa del divorcio decretado judicialmente, es que la autoridad judicial de oficio le informe y le haga de su conocimiento del divorcio decretado, a fin de que sirva llevar a cabo la anotación marginal en el acta de matrimonio respectiva y en consecuencia exista certeza y seguridad jurídica sobre la publicidad de dicho acto a favor de cualquier interesado.

Esto es así, toda vez que resulta evidente la necesidad de generar o adecuar las disposiciones jurídicas aplicables a efecto de que la autoridad administrativa pueda tener conocimiento de todos los actos jurídicos, tramites o acontecimientos, mediante los cuales se modifique el estado civil de las personas, ello con el objeto de publicitar y así sea conocido por aquellos que puedan tener interés y relación jurídica con los actos llevados a cabo y que afectan el estado civil de las personas.

La problemática actual radica en que generalmente las personas que acuden ante la autoridad judicial a disolver su vínculo matrimonial, omiten concluir en su totalidad su trámite de divorcio, es decir, no ejecutan la sentencia definitiva y como consecuencia de ello no solicitan a la autoridad competente que remita copia certificada por duplicado de la resolución correspondiente a la Dirección Estatal del Registro Civil, ni mucho menos a la oficina registral donde contrajeron matrimonio, a efecto de que se tenga conocimiento de dicho acto y expida en consecuencia el acta de divorcio, llevando a cabo además la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente, situación que trae como consecuencia que la autoridad administrativa desconozca la disolución del matrimonio y por ello no pueda tener registro de la misma.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

El hecho de que el Registro Civil del estado de Querétaro, no tenga conocimiento de los divorcios decretados por la autoridad judicial competente, por falta de interés jurídico e impulso procesal de las partes interesadas para ejecutar y materializar la sentencia definitiva firme, trae como consecuencia diversos problemas que pueden generar afectaciones graves en la esfera jurídica de las personas y que puede trascender en muchas ocasiones a su patrimonio, en ese entendido, con esta reforma se evita que en lo subsecuente se puedan llevar acabo fraudes en perjuicios de acreedores, ventas de bienes muebles e inmuebles expresando un estado civil diverso al que realmente se tiene y se decretó por una autoridad judicial, tramites fraudulentos ante autoridades administrativas y jurisdiccionales como pudiera ser en los juicios sucesores intestamentarios o testamentarios, etc; además de que se tendría la certeza y seguridad jurídica de que existiera una estadística adecuada y congruente entre las autoridades judiciales y administrativas relacionada con el número de divorcios llevados a cabo dentro de nuestra entidad.

**9.** Que tratándose de actos que afectan el estado y capacidad de las personas, es indiscutible que se afecta el interés público, y precisamente por esto es, en materia de amparo, procedente la suspensión contra la anotación en el registro civil, de la sentencia de divorcio mientras se está discutiendo la constitucionalidad de la sentencia relativa, pues de lo contrario, se permitiría la consumación de un acto que hiciera nugatorios los efectos del amparo, ya que, apareciendo como libre uno de los cónyuges, se efectuaría un nuevo matrimonio, que sería nulo, trayendo los consiguientes posibles trastornos sociales y afectaciones legales que pueden originarse.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 112 Y 272 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único:** Se reforman los artículos 112 y 272 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 112.** Dictada la sentencia de divorcio, el juez a instancia de parte, remitirá copia certificada de ésta y del auto en que cause ejecutoria a la Dirección



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

del Registro Civil, quien ordenará al Oficial correspondiente, que levante el acta respectiva.

No obstante lo anterior, el juez de forma oficiosa remitirá a la brevedad, oficio donde se incluya por lo menos un extracto de los resolutiveos de la sentencia, la fecha de su dictado y la fecha en que causó ejecutoria la misma, a la Dirección Estatal del Registro Civil, a efecto de que se realicen las anotaciones marginales correspondientes, al acta de matrimonio respectiva.

Cuando el juez reciba exhorto donde se informe de la tramitación de divorcio fuera de esta Entidad Federativa, el oficio a que se refiere el párrafo anterior deberá generarse y remitirse para los mismos efectos señalados, a la Dirección Estatal del Registro Civil.

**Artículo 272.** Ejecutoriada la sentencia de divorcio voluntario o dictada la resolución que decreta el divorcio según lo dispuesto por el artículo 247 del presente Código, el juez competente, a instancia de parte, remitirá copia certificada de ella a la Dirección Estatal del Registro Civil, quien ordenará al Oficial correspondiente, que levante el acta respectiva y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en los lugares destinados al efecto.

No obstante lo anterior, el juez de forma oficiosa remitirá a la brevedad, oficio donde se incluya por lo menos un extracto de los resolutiveos de la sentencia, la fecha de su dictado y la fecha en que causó ejecutoria la misma, a la Dirección Estatal del Registro Civil, a efecto de que se realicen las anotaciones marginales correspondientes, al acta de matrimonio respectiva.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES**  
**PRESIDENTA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 112 Y 272 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**